



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2017-00541.

Reasumido el poder por parte del abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo, se tiene por revocada la sustitución que se hiciera a la Dra. Gloria Tatiana Losada Paredes (Art. 75 final C.G.P.).

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MABR

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por <u>ESTADO No. 072</u></p> <p>Hoy <u>18-09-2020</u></p> <p>El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2017-00541.

En virtud al informe secretarial que antecede, se hace necesario dejar sin valor ni efecto procesal alguno el traslado del recurso de reposición de fecha 11 de marzo de 2020, toda vez que por inadvertido error del juzgado se dispuso correr traslado del escrito obrante a folios 31 a 34, sin precaver que el contenido del mismo hacía referencia al recurso de apelación en contra de la providencia calendada 5 de marzo de 2020 -sentencia anticipada-; por tanto, el Despacho **RESUELVE**:

1. Dejar sin valor ni efecto procesal alguno el traslado del recurso de apelación fijado el 20 de agosto de 2020.

2. Se niega la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del ejecutado Cristian David Mendieta Reyes, toda vez que el presente proceso es de los denominados de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, disposición que impide que se pueda elevar el pretendido recurso de conformidad con lo regulado en los artículos 321 del C.G del P.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.B.R

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por <u>ESTADO No. 072</u></p> <p>Hoy <u>18-09-2020</u></p> <p>El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Ejecutivo No. 2017-00541

Procede el Despacho a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por el demandado **Cristian David Mendieta Reyes** para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído calendado 5 de marzo de 2020, por medio del cual se dictó sentencia anticipada, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El incidentante señaló, concretamente, que la nulidad invocada se encuentra comprobada, como quiera que para la fecha en que se profirió sentencia no contaba con apoderado judicial, situación que fue puesta en conocimiento del Despacho y pese a ello fue inadvertida, transgrediendo de manera directa sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa técnica, contradicción e igualdad.

2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo actor, quien dentro del término concedido guardó silente conducta.

3. Para dar solución a la inconformidad planteada por el incidentante, se hace necesario precisar, en primer lugar, que una de las principales garantías del debido proceso regulado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, es el derecho a la defensa, oportunidad que el constituyente primario reconoció a toda persona para que haga uso en cualquier actuación judicial o administrativa, encaminada, entre otros aspectos, a ser oído, alegar sus razones y argumentos, hacer uso de los recursos de ley, solicitar pruebas, formular excepciones, expresión esta que hace efectiva la garantía de su ejercicio.

4. Ahora bien, las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite surtidas en alguna etapa del proceso y para hacer uso de ellas impuso una serie de requisitos de forma dentro de los cuales, cabe destacar, la oportunidad para invocarlas, siendo este el aspecto báculo de la discusión, respecto de lo cual importa señalar lo normado en el artículo 134 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se establece que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

5. Con el anterior marco normativo, se advierte la inviabilidad de la nulidad reclamada, pues el legislador fue claro en establecer que los motivos que constituyan nulidad solo podrán alegarse hasta antes de que se dicte sentencia, con la salvedad de que ocurrieren en ella, eventualidad que no se presenta en el asunto sometido a estudio, porque la causal invocada por la inconforme no se encuentra soportada en alguna irregularidad presentada en el fallo proferido el 5 de marzo de 2020.

Lo anterior encuentra respaldo en el hecho que el juzgador se encuentra imposibilitado para modificar su decisión, por virtud de lo reglado en el artículo 285 del C.G. del P., con lo cual, proceder en los términos que pretende la censura, se erigiría en contra del referido canon legal, además de contravenir los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada que revisten las sentencias con las cuales se resuelven las respectivas instancias, al pretender resolver un asunto cuando ya ha sido decidido y del cual se sabe que quedó agotada la jurisdicción.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *“Con todo, la ley consagra un medio adicional al que se deja indicado, al erigir en causal de nulidad del proceso con que se pretende revivir uno anterior legalmente terminado por una sentencia ejecutoriada, desistimiento o perención, ocurridos en el primero o de transacción acordada por las partes litigantes. Cualquiera de los eventos que se dejan indicados pone fin al proceso, se repite, lo cual significa que cualquier otro que se*



promueve posteriormente sobre el mismo objeto, con la misma causa y entre las mismas partes, estará afectado de nulidad, porque tiende a revivir la litis anterior y porque atenta contra el principio de la cosa juzgada” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 2 de diciembre de 1975. M.P.: Roa Gómez).

A lo anterior, se agrega que la nulidad emanada del fallo tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal, puesto que ninguno de los motivos permite discusiones sobre la hermenéutica de preceptos o la forma como fueron sopesadas las pruebas, por lo que debe encajar en acontecimientos de anulación expresamente fijados en la ley adjetiva, pues como se dijo en la citada SC7121-2017, (...) ha de tratarse de «una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que “los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes» (CSJ SR, 29 oct. 2004. Rad. 03001).

6. Así las cosas, la decisión proferida al interior del presente asunto se encuentra ajustada a derecho, sin que de la misma se desprenda la existencia de actuación alguna que vulnere los derechos fundamentales del incidentante, pues por el contrario, protege los principios de orden constitucional, tales como la seguridad jurídica y la eficacia de los recursos y acciones que proceden contra las decisiones judiciales, amén que la misma fue proferida atendiendo para ello las reglas establecidas por la ley y la jurisprudencia para tal efecto, pues al advertirse que con las evidencias obrantes era suficiente para resolver los perfiles del juicio y la defensa propuesta por vía de excepción, procedió esta juzgadora en la forma legalmente autorizada en el régimen procedimental -art. 278 del C.G.P.-

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad interpuesto por el señor **Cristian David Mendieta Reyes**.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.B.R

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 072</p> <p>Hoy 18-09-2020</p> <p>El Secretario.</p> <p>HÉCTOR TORRES TORRES</p>
--